

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Para ver el expediente digital, utilice este enlace [T-2022-00714](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora Angélica María Padilla Tapia, contra el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, falta de defensa técnica y acceso a la Administración de Justicia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Cursa en el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla el proceso ejecutivo de alimentos, identificado con el radicado 080013110007-2021-00075-00, promovido por Angélica María Padilla Tapia, contra Oswaldo Narváez Palmezano.
2. El 10 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago, y el 9 de mayo de 2022, se dictó sentencia. Sin embargo, a través de fallo de tutela del 24 de mayo de 2022, la Sala Quinta de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla se ordenó dejar sin efectos el mandamiento de pago y la sentencia, y en su lugar, se ordenó rehacer la actuación, y proferir nueva sentencia.
3. El 22 de julio de 2022, se suspendió la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en vista que el despacho tenía otra audiencia programada. Además, la Jueza manifestó que haría la audiencia presencial por considerar que la apoderada de la demandante intervenía en el micrófono. Señalando que sacaría el auto manifestando la fecha y la decisión, ya que debía revisar la agenda del despacho.
4. En auto del 31 de agosto de 2022, se fijó fecha para audiencia (8 de septiembre de 2022), pero se indicó que sería virtual, decisión que no fue objeto de reparo.
5. Intempestivamente, en auto de cúmplase del 7 de septiembre de 2022; a las 3:45 p.m., se determinó que la audiencia se haría de manera presencial.
6. Al no contar con permiso la demandante, y al estar fuera de la ciudad su apoderada judicial, se solicitó que se diera preferencia y prelación a la virtualidad. Máxime cuando ya había salido un auto manifestando que era virtual.

2. PRETENSIONES

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pretende la señora Angélica María Padilla Tapia que se ordene al Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla fijar nueva fecha y reprogramar la audiencia debidamente motivada.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 8 de septiembre de 2022 fue admitida, se negó la medida provisional, y se vinculó a Oswaldo Narváez Palmezano.

En auto del 9 de septiembre de 2022, se decretó la medida provisional solicitada por la accionante, consistente en la suspensión de la realización de la audiencia re-programada en forma presencial para el día 9 de septiembre de 2022, a las 8:00 am, dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos, iniciado por Angélica Padilla Tapias, contra Oswaldo Narváez Palmezano, radicado bajo el número 2021-00075-00.

El 12 de septiembre de 2022, rindió informe la Jueza Séptima de Familia de Barranquilla, quien hizo un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo de alimentos identificado con la radicación 080013110007-202100075-00. Indicó que por error mecanográfico, en el auto del 31 de agosto de 2022, se dejó sentado que la audiencia del 8 de septiembre de 2022 se realizaría de forma virtual, pero las partes tenían conocimiento de que la audiencia se debía realizar de manera presencial. Que mediante auto de cúmplase del 7 de septiembre de 2022, se puso en conocimiento de las partes, que la audiencia se realizaría de forma presencial, contra esta decisión la parte demandante interpuso recurso de reposición. El despacho vía correo electrónico suspendió la audiencia y la reprogramo para el día siguiente. El día 9 de septiembre de 2022, se dio inicio a la audiencia, compareciendo la parte demandada de forma presencial, y la demandante de forma virtual; toda vez que la demandante presentó justificación de manera presencial, pero se suspendió al conocer la medida provisional dictada. Por lo anterior, considera esta falladora que se han garantizado los derechos de la accionante, por lo que solicita que se declare improcedente.

El 12 de septiembre de 2022, rindió informe la apoderada judicial de Oswaldo Narváez Palmezano, quien solicitó que se niegue la solicitud de amparo.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta Sala de Decisión entrar a determinar si el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla vulneró los derechos fundamentales de la accionante al cambiar la modalidad en que se iba a desarrollar la audiencia; de virtual a presencial, restando menos de 24 horas para la práctica de la misma.

2. CASO CONCRETO

Pretende la señora Angélica María Padilla Tapia que se ordene al Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla fijar nueva fecha y reprogramar la audiencia debidamente motivada.

Examinadas las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo de alimentos identificado con el código único de radicación 080013110007-2021-00075-00 del Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, promovido por Angélica María Padilla Tapia, contra Oswaldo Narváez Palmezano, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- Audiencia del 22 de julio de 2022, en que se agotó la etapa de conciliación, se recibió interrogatorio a la demandante. La diligencia se suspendió, debido a la agenda de audiencias previamente programadas por el despacho judicial, y se advirtió que la

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

próxima audiencia se llevaría de forma presencial, para evitar estar pidiendo no intervenir de vista o de voz, circunstancias no queridas por el despacho.

- Auto del 31 de agosto de 2022, en que se ordenó la realización de la audiencia inicial entre las partes y demás sujetos procesales, el 8 de septiembre de 2022, a las 8:00 a.m. Indicándose que se desarrollaría “*por medios virtuales*”.
- Memoriales del 1 y 6 de septiembre de 2022, en el cual la parte demandada solicitó que la audiencia se celebrara de forma presencial.
- Memorial del 2 de septiembre de 2022, en el que la parte demandante solicitó que la audiencia se practicaría de forma virtual, que igual no podría intervenir el micrófono de su representada por encontrarse en distintas ciudades. O de ser posible, solicitó el aplazamiento de la audiencia.
- Auto de cúmplase del 7 de septiembre de 2022, en que se dispuso “*Realizar la audiencia programada mediante auto de fecha 31 de agosto de 2022 se realizará de manera presencial, por lo expuesto*”. Comunicado vía correo electrónico a las partes.
- Memorial del 7 de septiembre de 2022, mediante el cual la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del 7 de septiembre de 2022.
- Memorial del 7 de septiembre de 2022, a través del cual la parte demandada solicitó que se desestime lo solicitado por la parte demandante.
- Memorial del 8 de septiembre de 2022, en que la parte demandante solicitó la reprogramación de la audiencia.
- Memorial del 8 de septiembre de 2022, donde la parte demandante solicitó el de acceso a la audiencia.
- Correo electrónico del 8 de septiembre de 2022, por medio del cual el despacho judicial informó que “*Por orden de la señora Juez la audiencia de hoy se reprogramará para el día de mañana a las 8 am y se realizará de manera presencial, tal y como fue ordenado en la audiencia del 22 de julio de 2022*”.
- Memorial del 8 de septiembre de 2022, en el que la parte demandante reprocha la falta de ejecutoria del auto del 7 de septiembre de 2022.
- Memorial del 8 de septiembre de 2022, en el cual la parte demandada informó la dirección donde labora la demandante.
- Memorial del 9 de septiembre de 2022, donde la parte demandante reitera la falta de ejecutoria del auto del 7 de septiembre de 2022, o el link de acceso a la audiencia, ante la imposibilidad de asistir.
- Audiencia del 9 de septiembre de 2022, que se suspendió en atención a la medida provisional concedida dentro de esta acción constitucional.

Así las cosas, se advierte que el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, en cumplimiento de la medida provisional decretada en la presente solicitud de amparo, suspendió la audiencia del 9 de septiembre de 2022, por lo que se encuentra pendiente de ser reprogramada.

Ahora, de las actuaciones previamente citadas, se evidencia que con el auto de cúmplase del 7 de septiembre de 2022, se dio un cambio intempestivo en cuanto a la forma de asistencia a la diligencia, ya que se modificó la modalidad en que se llevaría a cabo la misma; de virtual a presencial, restando menos de 24 horas para su desarrollo, dificultando o casi que

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

imposibilitando la asistencia física o presencial de algunas de las partes y/o intervinientes, que requerían de la obtención previa de un permiso para ausentarse del trabajo, o de tiquetes para desplazarse desde otra ciudad.

En este punto, es preciso aclarar que si bien en la audiencia del 22 de julio de 2022, se avisó que la próxima audiencia sería presencial, no es menos cierto que luego se profirió un auto (31 de agosto de 2022); debidamente notificado y ejecutoriado, que derribaba esta consideración, y señalaba que la diligencia sería virtual, permitiendo que las partes y sus apoderados se programaran para atenderla desde cualquier lugar/ciudad/país de manera remota.

En ese sentido, se ordenará a la titular del juzgado accionado, que para la próxima providencia en que se va fijar nueva fecha para continuar la audiencia, se tenga la precaución de advertir claramente si la misma se desarrollará de forma presencial o virtual, de tal forma que esta decisión sea conocida con suficiente anticipación por las partes, permitiéndoles programarse o realizar los trámites necesarios para comparecer a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º.- Conceder la presente solicitud de amparo instaurada por la señora Angélica María Padilla Tapia, contra el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, y en consecuencia;

Ordenar a la Jueza Séptima de Familia de Barranquilla, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación esta providencia, proceda a fijar nueva fecha para continuar la audiencia, con la precaución de advertir claramente si la misma se desarrollará de forma presencial o virtual, de tal forma que esta decisión sea notificada en debida forma, y conocida con suficiente anticipación por las partes e intervinientes dentro del proceso ejecutivo de alimentos identificado con el código único de radicación 080013110007-2021-00075-00.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

De no ser impugnada, Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-2022-00714

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2022-00714-00

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmilia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2a7936e7e6e9a7a08674fb9b9e057c4e73f950cd7b8a2f0c3c4b3cdf84c80e**

Documento generado en 20/09/2022 04:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co